ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico PETICIONARIO v. Ben Zion Varon RECURRIDO	KLCE201501622 consolidado con	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J4CR201500053 J4CR201500054 J4CR201500055 Sobre: Ley 221, Sec. 71 (3 cargos)
El Pueblo de Puerto Rico PETICIONARIO v. Ángel Quiñones Santos RECURRIDO	KLCE201501623	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J4CR201500051 J4CR201500052 Sobre: Ley 221, Sec. 71 (2 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Yauco el 13, 20 y 27 de agosto de 2014, el Estado instó un procedimiento criminal contra el recurrido Ben Zion Varon, por infracciones a la sección 2 de la Ley Núm. 221 del 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley de Juegos de Azar, 15 L.P.R.A. 71. Al recurrido se le imputa que, para las fechas indicadas, mantenía una máquina de

juego de azar ilegal en un establecimiento bajo su posesión ubicado en el Centro Comercial Cuatro Calles de Yauco.

La intervención contra el recurrido estuvo basada en un operativo policial en el cual intervino un agente encubierto. El agente encubierto visitó el local y jugó en una máquina de juegos de azar que se mantenía en el negocio. La máquina le otorgó al agente un premio que supuestamente fue pagado en efectivo por el recurrido. Los hechos fueron captados por una cámara oculta que llevaron los agentes que participaron en el operativo.

De igual manera, por hechos ocurridos en Yauco el 13 de agosto y el 22 de noviembre de 2014, el recurrido Ángel Quiñones Santos fue similarmente denunciado por dos violaciones a la citada sección 2 de la Ley de Juegos de Azar, 15 L.P.R.A. 71. Al recurrido se le imputa que, en las fechas indicadas, mantenía una máquina de juego de azar ilegal en el establecimiento Yauco Game Room, que estaba bajo su posesión.

Al igual que en el caso del recurrido Zion Varon, la intervención con el Sr. Quiñones estuvo basada en un operativo realizado por un agente encubierto quien compareció al negocio y jugó en una máquina ilegal de juegos de azar. El agente encubierto obtuvo un premio que fue pagado por el recurrido. Estos hechos fueron tomados en una grabación realizada por los agentes del orden público.

Luego de otros trámites, el 30 de marzo de 2015, el tribunal encontró causa para acusar contra los recurridos en cada uno de los procedimientos. El 20 de

abril de 2015, los recurridos presentaron solicitudes de descubrimiento de prueba bajo la Regla 95 de Procedimiento Criminal. Entre otras cosas, los recurridos solicitaron que se les produjera copia de los videos tomados por los agentes encubiertos.

El Estado contestó el descubrimiento de prueba. El Estado, sin embargo, se negó a entregar copia de los videos solicitados. En su lugar, propuso que los recurridos comparecieran a Fiscalía donde ofreció que se les permitiría a los recurridos observar la grabación.

El 13 de mayo de 2015 los recurridos presentaron mociones en las que le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que le ordenara a la Fiscalía proveerle copia de las grabaciones tomadas. Mediante resolución emitida el 14 de mayo de 2015, el Tribunal le ordenó a la Fiscalía producir lo solicitado.

El 27 de mayo de 2015, el Ministerio Público señaló que los videos estaban disponibles para ser observados en la División de Crimen Organizado. El Ministerio Público planteó que no procedía la entrega de todos los videos, porque revelaban la cara de los agentes encubiertos, lo que comprometía su seguridad y la de futuras investigaciones. El Ministerio Público propuso que, si la defensa le proporcionaba un disco, podría grabar y entregar copia de aquella parte de las transacciones en las que no se veía la cara del agente encubierto.

Mediante órdenes emitidas el 8 de julio de 2015, el Tribunal instruyó a la defensa a que acudiese a Fiscalía para observar los videos y que proveyese un cd para que se entregara “lo pertinente” de las

grabaciones. Los recurridos presentaron una solicitud de reconsideración y solicitaron que se les entregara la totalidad de los videos. El 3 de agosto de 2013, el Tribunal instruyó a la Fiscalía que tenía que "proveer todo lo pertinente relacionado a este caso." El Estado solicitó reconsideración.

El 9 de septiembre de 2015, mediante la resolución recurrida, el Tribunal le ordenó al Estado proveer copia de la totalidad de la grabación a la defensa.

Insatisfecha con esta determinación, la Procuradora General recurrió ante este Tribunal mediante los recursos de epígrafe.

El 30 de octubre de 2015, acogimos las solicitudes presentadas, ordenamos la consolidación de los recursos y concedimos término a la parte recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir los autos solicitados y ordenar al estado mostrar los videos, sin requerir su entrega.

La parte recurrida ha comparecido por escrito. Procedemos según lo intimado.

-II-

En su recurso, el Estado plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenarle la entrega de los videos, a pesar de que éstos revelan la identidad del agente encubierto que participó en el operativo, quien actualmente continúa desempeñándose como agente encubierto en otros casos. El Estado alega que la entrega de la prueba afecta la seguridad del agente y pone en peligro otras investigaciones.

No se discute el derecho del que goza todo acusado a la realización de descubrimiento de prueba

para prepararse para el juicio. Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí 149 D.P.R. 223, 231 (1999); Pueblo v. Arocho Soto, 137 D.P.R. 762, 766 (1994). Ahora bien, este derecho no es irrestricto. Soc. Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses, 179 D.P.R. 849, 857 (2010). Nuestro ordenamiento no favorece las expediciones de pesca en los archivos de la fiscalía. Pueblo v. Arzuaga, 160 D.P.R. 520, 530 (2003).

La Regla 95 de las de Procedimiento Criminal condiciona el descubrimiento de prueba a favor del acusado a que "no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos." Véase, además, Pueblo v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 470, 479 (1974). El Estado tiene un claro interés en proteger la confidencialidad de sus agentes encubiertos. Pueblo v. Eliecer Díaz I, 183 D.P.R. 167, 201 (2011). Se puede sustraer de escrutinio la información que esté ligada a la fase investigativa del crimen y que por su naturaleza ponga en riesgo los resultados de una investigación en curso o la vida de informantes, confidentes y testigos. Soto v. Srio. de Justicia, 112 D.P.R. 477, 495 (1982).

La Regla 95(c) de las de Procedimiento Criminal confiere facultad al Tribunal para emitir órdenes protectoras en casos apropiados, a fines de restringir o condicionar el descubrimiento. Véanse, además, Meléndez, F.E.I., 135 D.P.R. 610, 622 (1994); Fratallone Di Gangi v. Tribunal Superior, 94 D.P.R, 104, 115 (1967).

En el caso de marras se solicita que se exima al Estado de la obligación de entregar copias de la totalidad de los videos solicitados, a fines de

proteger la identidad de los agentes encubiertos. Somos de la opinión que la solicitud del Estado es razonable. El Tribunal de Primera Instancia erró al no considerarla y al ordenar la producción de la totalidad de las grabaciones.

Por los fundamentos expresados, se expiden los autos solicitados y se revoca la resolución recurrida. Se emite una orden protectora a favor del Estado con relación a la solicitud de descubrimiento de prueba de los videos. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a los siguientes parámetros: (1) los recurridos tendrán derecho a examinar y a que se les muestre el contenido de todos los videos realizados por los agentes del orden público como parte de la investigación realizada en este caso; (2) el Estado deberá brindar a la parte recurrida la oportunidad de examinar el contenido de los videos, lo que podrá hacerse sin entregar copia de las grabaciones; (3) el Estado no limitará el examen de las grabaciones, debiendo coordinarse previamente la visita por los representantes legales de las partes; (4) la visita se llevará a cabo durante horas laborables, salvo acuerdo en contrario por las partes; (5) de ser necesario, la defensa tendrá derecho a repetir el examen, según lo requiera para su defensa del caso; (6) el Estado entregará copia de aquellas porciones de los videos que no pongan en peligro la seguridad de sus agentes encubiertos y/o que no revelen detalles de sus métodos de investigación; (7) de existir controversia sobre si alguna porción de una grabación cumple o no con los parámetros antes expresados, el Tribunal de Primera Instancia podrá adjudicarla, luego de examinar el

video. La parte que resulte insatisfecha, podrá recurrir a este foro mediante un recurso independiente.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones